

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2020 00415 00**

Accionante: Luis Felipe Rocha Quintero.

Accionado: Universidad Externado de Colombia.

Derecho Involucrado: A la defensa y segunda instancia, debido proceso, educación, a escoger profesión u oficio y al trabajo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015 modificado por el 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Felipe Rocha Quintero interpuso acción de tutela en contra de la Universidad Externado de Colombia, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la defensa y segunda instancia, debido proceso, educación, a escoger profesión u oficio y al trabajo, los cuales considera vulnerados por la institución educativa accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. En el *pensum* de la Especialización de Derecho Comercial, los días 29, 30 y 31 de mayo de 2019, cursó de manera catedrática la materia de Títulos Valores.

2.2. El sábado 27 de julio de 2019, presentó el examen Supletorio de Títulos Valores, constando de las siguientes preguntas:

1. *“explique en qué consiste el principio de incorporación.*
2. *“explique en que consiste acción cambiaria”*
3. *“explique en qué consiste el endoso en procuración”*

2.3. Respondió las tres preguntas y además dio ejemplo. Sin embargo, la nota que recibió a su examen fue de 3.3. Calificación que recibió a través de correo electrónico emitido por parte del Coordinador del Departamento de Derecho Comercial.

2.4. El 22 de noviembre de 2019 presentó recurso de revisión ante la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la querellada con el fin de ejercer su defensa, en el que expuso las razones, con base en el numeral 3 del artículo 7 del reglamento del recurso de revisión de calificación de exámenes que regla:

“Artículo 7 son causales de revisión:

- 1) *Haber versado las preguntas sobre materia no incluida en el desarrollo de la cátedra o del programa.*
- 2) *Haber versado el examen sobre un solo punto de la materia.*
- 3) *Error o falta de objetividad manifiestos en la calificación del examen.*
- 4) *Grave perturbación emocional del examinado”.*

2.4. El 3 de diciembre de 2019, mediante Acta 287, el Comité de Revisiones de la Universidad negó la revisión del examen, desconociendo el estudio motivado que realizó, la objetividad de las pruebas en relación con el examen y, quiénes fueron las personas que emitieron tal decisión, es decir, no se sabe si quienes realmente tomaron la decisión fueron los directores de otros departamentos o realmente fueron otros funcionarios, negándole con ello, la oportunidad de ejercer su defensa mediante la sustentación en debida forma ante el docente que dictó la cátedra y que, en esencia, es quien debía haber calificado el examen, pues, fue él que manifestó de manera oral ante casi 60 personas, los conceptos desarrollados en el examen y que, posteriormente, fueron los mismos que le llevaron a perder el examen y por ende la materia.

2.5. El 10 de febrero de 2020 presentó ante el Consejo Directivo solicitud con el fin de que fuera valorada y, en consecuencia, derogada aquella negativa.

2.6 El 15 de abril de esta anualidad, la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho envió al correo electrónico del tutelante la decisión en la que nuevamente niega la posibilidad de reabrir el estudio del examen sin exponer la motivación.

2.7. Considera que si bien existe un mecanismo para recurrir el examen, con el fin de que sea revisado por el docente asignado para dictar la materia en compañía de un jurado, éste se encuentra sometido a un estudio previo con el fin de que el Comité de Revisiones de la Universidad determine si el estudiante podrá realizar su defensa o no, lo cual flagrantemente vulnera el debido proceso en razón a que no se le permite al alumno ejercer su defensa con las bases que pretenda plantear, con el fin de que se le permita reevaluar su nota calificativa, así como tampoco se da las razones específicas del motivo por el cual no será objeto de estudio.

2.8. También vulnera el debido proceso el hecho de que no haya una decisión motivada, derivada de las consideraciones planteadas, las pruebas aportadas y el estudio de la relación entre una y otra.

2.9. Alude que en el escrito de revisión se adjuntaron unas pruebas, en el que corroboran lo establecido en el numeral 3 del artículo 7 del reglamento, en lo que hace referencia a la falla o falta de objetividad manifiesta en el examen

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la defensa y segunda instancia, debido proceso, educación, a escoger profesión u oficio y al trabajo y se ordene a la Universidad Externado de Colombia, **(i)**. Revocar cada una de las decisiones que atentan en contra del derecho a la defensa como principio del debido proceso que como ciudadano colombiano que le asiste. **ii)**. Ordenar que, mediante el conducto regular, se le conceda el derecho a la defensa con el fin de presentar las pruebas pertinentes ante el docente que dictó la materia de títulos valores y **iii)**. Ordenar a la Universidad modificar su reglamento con el fin de que casos como el que atañe a la acción constitucional no se vuelva a repetir.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 23 de julio de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la acción de tutela.

3.2. La Universidad Externado de Colombia señaló que debe tenerse en cuenta que una cosa, es presentar la solicitud en tiempo, situación que sí se dio dado que está fue radicada de manera oportuna en los términos del artículo 2 del Reglamento y otra, es que los fundamentos de esa solicitud de revisión estén debidamente sustentados. Considerando el área encargada que la solicitud de revisión no definía de manera precisa los yerros en los que presuntamente se incurrió en la calificación, sino que consistió en una narración de inconformidad, ésta fue rechazada *in limine* por falta de fundamentación.

En el recurso presentado se acudió a citar definiciones y conceptos obrantes en normas, jurisprudencia y doctrina, las cuales no guardaban relación con lo respondido en el examen ni daban cuenta del eventual yerro cometido al momento de brindar la calificación que es lo que se pretende con el recurso, lograr probar la causal invocada. El escenario del recurso no es el adecuado para completar el examen, brindar las respuestas ajustadas, sino para explicar cómo lo que ya se encuentra en el examen fue indebidamente calificado.

En el punto primero, el alumno fue calificado con 0.5 sobre 1.666 como calificación máxima. En el examen se observan las siguientes anotaciones por parte del docente que calificó la prueba académica:

“Sustentación insuficiente Exhibición? (sic) Alcance del principio? (sic) Afectaciones/gravámenes? (sic) Desmaterialización?”

Anotaciones con las cuales se explicó la deficiente calificación, aspectos que no fueron controvertidos en el recurso.

En el tercer punto, el alumno obtuvo la calificación de 1.3 sobre 1.666. En el examen aportado se pueden evidenciar también varias anotaciones efectuadas por el docente sobre la respuesta brindada, las cuales impidieron obtener la máxima calificación posible, aspectos que no fueron explicados o controvertidos en debida forma en la sustentación del recurso.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el Reglamento del Recurso de Revisión de Calificación de Exámenes, exige que las causales de revisión invocadas se sustenten de manera precisa. En este caso, habiendo

señalado, la causal tercera, consistente en “error o falta de objetividad manifiestos en la calificación del examen” correspondía al alumno sustentar en cada una de las respuestas con las que presentara inconformidad, un soporte concreto basado en normativa, doctrina, jurisprudencia y, en general, cualquier fuente formal donde se pudiera vislumbrar por qué la respuesta dada es la correcta y difiere de la tenida por cierta por el docente.

En ese caso, es preciso que se evidencie el error en la calificación para que el recurso proceda. Téngase en cuenta que en el recurso presentado, se citaron fuentes formales, pero estos textos no coinciden de plano con lo dicho por el alumno en el examen, por lo que resulta inane el desglose, pues, no evidencia la existencia de error o falta de objetividad en la calificación, máxime cuando en el examen obran apuntes hechos por el docente en los cuales se advierten los puntos que no fueron explicados en debida forma o de manera insuficiente.

Es cierto lo que atañe al rechazo *in limine* del recurso de revisión de exámenes por falta de sustentación, si se tiene en cuenta que la Universidad dispone del mecanismo de revisión de exámenes escritos para que los alumnos inconformes con las calificaciones obtenidas, sometan a revisión sus pruebas, siempre y cuando sustenten en debida forma por qué las respuestas suministradas son las correctas y no las tenidas por ciertas por el docente, ello con base en criterios objetivos.

Para tramitar dicho recurso, se exige, que se tenga en cuenta con todo rigor lo establecido en el reglamento de revisiones, el cual precisa que al momento de sustentar las causales se debe definir con toda precisión los hechos y razones en que se funda, situación que en este caso no ocurrió, pues, la sustentación consistió en exponer textos que no guardaban relación precisa con las respuestas suministradas por el alumno, aunado a lo anterior, no se hizo referencia a los puntos que el profesor calificador del examen anotó como faltantes. El recurso fue rechazado porque la causal invocada denominada “error o falta de objetividad en la calificación del examen” no fue probada con los argumentos plasmados en el recurso.

En cuanto a lo narrado en el hecho séptimo, es cierto en lo que atañe a la presentación del escrito de solicitud ante el Consejo Directivo de la Universidad. No obstante, en primer lugar, el mismo resulta extemporáneo y no hace parte del recurso de revisión presentado de manera oportuna, y en segundo lugar, no luce acorde con lo anotado efectivamente en el examen, pues alude a puntos sobre los que el profesor anotó que no fueron incorporados en la respuesta.

Comentó que no es cierta la falta de fundamentación de la respuesta, toda vez que en la misma se explican las razones

procedimentales para descartar la revisión con fundamento en el Reglamento.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

2. El derecho fundamental a la Educación y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 44 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental el de tener acceso a la Educación, tanto en la básica primaria, secundaria como a la educación Superior, es decir, universitaria.

Por ello el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-141 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva señala las características del derecho a la educación:

“Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-068 de 2012, reitera la importancia que tiene para cada persona el tener acceso al sistema educativo, ya sea en educación básica primaria, secundaria, profesional, técnica, etc., a fin de acrecentar al individuo en cada una de sus facetas:

*“La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.
(...)*

Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.”

3. Límites a la autonomía universitaria y el Derecho a la Educación.

Comoquiera que en el Estado colombiano, los centros educativos de educación superior, universidades, gozan de cierta autonomía para el desarrollo de la actividad educativa, la que debe estar entrelazada a la Constitución y a la ley, dicha independencia tiene unos límites, los cuales se han determinado vía jurisprudencia:

*“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación “como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que **a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie.** Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes.*

(...)

Reiteradamente esta Corporación se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto. Así, ha sostenido que aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual

consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.”² (Se resaltó)

Al respecto, cabe hacer referencia a la sentencia T-106 de 2019 de la Corte Constitucional, en la que menciona las tensiones entre la autonomía universitaria y los derechos fundamentales, como el debido proceso.

Al respecto, la Corporación destacó:

“(…) La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

‘a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común [...].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado [...].

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución [...].

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior [...].

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria [...].

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, comoquiera que involucra otros derechos de las personas [...].

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual [...].

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria [...].

² Sentencia T-068/12.

i [...]”

[...] Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas”

No debe olvidarse que el artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. (...) En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad.

4. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que (i) la Universidad Externado de Colombia revoque cada una de las decisiones que atentan en contra del derecho a la defensa como principio del debido proceso que como ciudadano colombiano le asiste. ii). Se ordene que, mediante el conducto regular se le conceda el derecho a la defensa con el fin de presentar las pruebas pertinentes ante el docente que dictó la materia de títulos valores y iii). Se ordene a la Universidad modificar su reglamento con el fin de que casos como el que atañe a la acción constitucional no se vuelva a repetir.

Menciona el tutelante que nunca recibió una respuesta motivada frente a la negación del recurso de revisión.

Por su parte, la encartada se opuso a las pretensiones que alude el promotor en cuanto a la negativa de tramitar la revisión del examen supletorio de la materia de títulos valores, pues, el rechazo del recurso obedeció a que el mismo no fue sustentado en debida forma.

Al respecto, sea propio decir que *si bien es cierto, en virtud de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior tienen la potestad de estipular, con carácter obligatorio para quienes conforman la comunidad universitaria, un régimen interno recogido en el reglamento y en un conjunto de cuerpos reglamentarios que serán aplicables a las distintas situaciones que surjan dentro del plantel educativo, éste no es absoluto y queda sujeto a las limitaciones enunciadas en relación con el ejercicio de la autonomía universitaria.*

De esta manera, las reglamentaciones de los entes de educación superior al regular el ejercicio del derecho a la educación, no pueden fijar requisitos ni adoptar medidas que lo restrinjan de modo injustificado o desproporcionado y arbitrario, y mucho menos darles aplicación a situaciones concretas en las que, antes que buscar optimizar la satisfacción de este derecho, se impida u obstruya su legítimo ejercicio, haciéndolo nugatorio.

*Uno de dichos derechos, es el debido proceso, el cual debe ser respetado no sólo en las actuaciones judiciales, sino que debe tener plena vigencia dentro de toda actuación administrativa que adelanten los entes de educación superior. Implicando lo anterior, el respeto estricto de las garantías propias del debido proceso en sí consideradas, como el derecho de defensa, la aplicación del procedimiento previamente establecido, la motivación de los actos, los principios de la doble instancia y de favorabilidad. **De conformidad con lo anterior, no sólo el reglamento debe ceñirse a la Constitución y a la ley, sino que también su interpretación y aplicación debe ajustarse al ordenamiento jurídico,** lo cual implica, desde luego, el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad universitaria³.*

Expuesto lo anterior, y una vez revisado todo el material probatorio aportado al plenario, encuentra el Despacho que la garantía fundamental al debido proceso, así como el derecho a la educación, fueron vulnerados por parte de la Institución Universitaria por los motivos que a continuación se exponen:

Una vez el censor recibió la nota de 3.3. para la materia de títulos valores, procedió el 20 de noviembre de 2019, esto es, de manera oportuna, a presentar recurso de revisión, frente a la calificación que obtuvo para los puntos 1º y 3, recibiendo contestación el 3 de diciembre de 2019, mediante Acta 287 por parte del Comité de Revisiones de la Universidad negando la revisión del examen.

Así las cosas, según la Universidad Externado de Colombia para tramitar el recurso de revisión, se exige, *“que se tenga en cuenta con todo rigor lo establecido en el reglamento de revisiones, el cual es muy preciso al señalar que para sustentar las causales se debe definir con toda precisión los hechos y razones en que se funda”,* considerando la institución que *“en este caso no ocurrió pues la sustentación consistió en exponer textos que no guardaban relación precisa con las respuestas suministradas efectivamente, aunado a que no se hizo referencia a los puntos que el profesor calificador del examen anotó como faltantes”.* El recurso fue rechazado porque la causal invocada denominada “error o falta de

³ Tomado de Sentencia T - 617 de 2011.

objetividad en la calificación del examen” no fue probada con los argumentos plasmados en el recurso.

Seguidamente, la querellada mencionó en la respuesta dada a esta acción constitucional que: *“En consecuencia, el alumno cuenta con la facultad de invocar una o varias de las causales contempladas en el artículo 7° del Reglamento del Recurso de Revisión de Calificación de Exámenes, cuya ocurrencia deberá **demostrar por medio de la respectiva fundamentación del recurso, el cual podrá acompañar del material bibliográfico y elementos probatorios que estime conveniente [derecho a la defensa].**”* (Negrilla propia).

Frente a lo mencionado, tenemos que el Artículo 28 del Reglamento de Posgrados Capítulo XI de la revisión del examen final consagra que *“El estudiante podrá pedir revisión del examen final y del supletorio, para lo cual deberá sustentar su solicitud por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la nota, con indicación de la causal que invoca **y mención precisa de los hechos y razones en los cuales fundamenta su petición.** La solicitud se hará en el formato dispuesto por la Secretaría. (...).”*

Por su parte, canon 29 de la precitada noma aduce que *“Recibida la solicitud de revisión, comprobada su oportunidad por la Secretaría y aceptada por el Comité de Revisiones de Posgrados, el director del departamento respectivo procederá a integrar un jurado, compuesto por el profesor del curso y otro profesor del área, para que revise la evaluación”.*

Por tanto, comentó la accionada que una vez presentada la solicitud de revisión, la Secretaría Académica comprobó que la presentación del recurso fue oportuna, regular y conforme a lo exigido en el formato proporcionado por la Universidad, remitiéndola al Comité de Revisiones, órgano que estudió la *“argumentación”* presentada, encontrando que no lograba probar de modo alguno la causal de revisión invocada, pues, según la universidad *“el recurso consistió en dar respuesta complementaria al punto primero, actividad que no está permitida, aunado a que no se evidenció en el punto tercero error en la calificación pues como se ve en el examen había varios comentarios y complementos a este punto hechos a mano por el docente que calificó la prueba”*, hecho por el que el Comité decidió negar la solicitud de revisión de la calificación del examen en comento, determinación que fue plasmada en el acta correspondiente **y motivada** mediante el sello impuesto al formato de revisión presentado por Luis Felipe Rocha Quintero,

Finalmente, el ente educativo resaltó que *“(…), las decisiones adoptadas **durante el curso de la solicitud son notificadas al estudiante solicitante, el cual puede requerir la exhibición del acta del***

*Comité de Revisiones respectiva y del escrito de revisión por él presentado, **procedimiento especificado en el presente acápite** se encuentra consagrado en el Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho (el cual es puesto en conocimiento de los estudiantes al iniciar el programa académico respectivo) y en el Reglamento del Recurso de Revisión de Calificación de Exámenes (el cual se encuentra en el anverso del formato de recurso de revisión proporcionado por la Universidad)”.*

Y es en este preciso punto, que lo mencionado por la Universidad Externado de Colombia, vulneró los derechos fundamentales que reclamó el tutelante, habida cuenta que no logró demostrar mediante la documental aportada que la decisión que tomó el Comité de Revisiones fue puesta en conocimiento del promotor, y mucho menos que ésta estuviera debidamente motivada y/o sustentada.

Véase que aun cuando la querellada allegó un PDF denominado “*concepto de la evaluación final*”, el mismo tiene por fecha **26 de julio de 2020**, es decir, fue proferido **ocho meses después** de haberse negado el recurso de revisión, lo que permite concluir y es demostrable con el scanner del acta No 287, aportado como anexo por el accionante, que para el momento de la negación del recurso de revisión (entre noviembre y diciembre de 2019), éste no fue motivado ni puesto en conocimiento para esa data a Luis Felipe Rocha Quintero

En cuanto a la integración del Comité de Revisiones, si bien es cierto que debe tenerse en cuenta lo aducido por la censurada en cuanto a que “*sus integrantes no son permanentes, lo cual tiene por finalidad garantizar que ninguno de sus miembros coincida con el docente cuya evaluación es sometida a revisión y acredita la imparcialidad e independencia del órgano evaluador*”, no lo es menos que, una vez revisados los reglamentos de posgrados, así como el reglamento interno y orgánico de la Universidad Externado de Colombia, descargado de la página *web* de la institución, no fue posible determinar por esta judicatura, quiénes y cuántos profesionales conformaran tal organismo, hecho que impide determinar la garantía al derecho a la independencia e imparcialidad por parte de los escogidos para tal función, o cuando menos, si el comité escogido se conformó en armonía con los reglamentos del ente universitario.

Conforme con lo anterior, sabido es que aun cuando la solicitud de revisión de calificación de exámenes es un trámite académico, no se puede desconocer que toda actuación, sea judicial o administrativa, deben tener el respeto estricto de las garantías propias al debido proceso, consideradas en sí, como el derecho de defensa, la aplicación del procedimiento previamente establecido y la motivación de los actos, razón por la que no sólo el reglamento estudiantil debe ceñirse a la Constitución y a la ley, sino que también su interpretación y aplicación debe ajustarse al ordenamiento

jurídico, lo cual implica, desde luego, el respeto de los derechos fundamentales de la comunidad universitaria⁴.

Por consiguiente, el Despacho considera pertinente tutelar los derechos fundamentales reclamados, para que la Universidad Externado de Colombia, en un término no superior a cuarenta y ocho horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, ponga en conocimiento del accionante los argumentos y decisión que tomó el Comité de Revisión, para negar el recurso de revisión, así mismo, acreditar que el mismo se conformó en obediencia del respectivo reglamento.

En cuanto a las pretensiones solicitadas por el tutelante, referentes a que *se revoque cada una de las decisiones que atentan en contra del derecho a la defensa como principio del debido proceso que como ciudadano colombiano que le asiste y se ordene que, mediante el conducto regular se le conceda el derecho a la defensa con el fin de presentar las pruebas pertinentes ante el docente que dictó la materia de títulos valores*” las mismas serán NEGADAS por improcedentes, si en cuenta se tiene que, al margen de la omisión en que incurrió la Universidad convocada frente a la sustentación de la negativa de la revisión, es lo cierto que se escapa de la órbita del juez de tutela, imponer al ente educativo el sentido en que debe adoptar sus decisiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso y educación de **Luis Felipe Rocha Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.217, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Universidad Externado de Colombia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento del accionante los argumentos y decisión que tomó el comité de revisión, para negar el recurso de revisión, así mismo, si su conformación se ajustó a lo normado en el respectivo reglamento.

⁴ Sentencia T 617 de 2011.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones del accionante, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez